



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 23 de agosto de 2021. Doy cuenta a la señora Juez respecto a la solicitud presentada por parte de los apoderados de la parte ejecutada de reconocimiento de personería adjetiva y entrega de título judicial. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00363

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2011-00655**
Ejecutante: ROSA FABIOLA LOPEZ RIASCOS
Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mocoa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Allega a este Despacho solicitud mediante correo electrónico el día 17 de diciembre del año 2020, en la cual enerva que sea ordenada la elaboración y entrega de la orden de pago del título judicial que fuese relacionado en el anexo del memorial denominado poder, misma que debe otorgársele a la profesional del derecho **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO**, situación anterior que no puede ser atendida en virtud a que se evidencia que no es procedente dicha solicitud puesto que el poder y la solicitud argumentada en el poder tampoco cumplen con los requisitos exigidos, en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Es preciso recordar que el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados.

Establece el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial poder presentado por la abogada **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** y el otorgamiento de poder especial por parte del profesional del derecho **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, se avizora que no cumplen con los requisitos de Ley por cuanto no fue acreditado que le

haya sido otorgado a la abogada mediante mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento aportado, asimismo no indican expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Es necesario mencionar, que hasta tanto no se acredite la autenticidad de los poderes otorgados, no es posible resolver la solicitud de entrega de títulos incoada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud incoada por la profesional del derecho **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO**, por cuanto la misma no se encuentra actualmente reconocida como sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 42 del 24 de agosto de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289893490f4e4285880ef49bac4998d0bb17752f8d2954896b0ffb68daf92805

Documento generado en 23/08/2021 06:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>